Año XLII Palma de Mallorca 10 de enero de 1914 Núm. 2

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8 — ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR: EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción: — 9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL:—R. O. de 29 XII-13, aclarando la del día 15, sobre ascenso a 1.100 peseras de los maestros con 625.—SECCIÓN DOCTRINAL: El sentimiento religioso, por A. Mercadal.—SECCIÓN PROVINCIAL: Reglamento de la Asociación Provincial de Maestros de Baleares.—Extracto del acta de la sesión celebrada por la J. L. de primera enseñanza el 9-I-14.—Censo de Maestros de primera enseñanza,—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.—Indice de 1913.

SECCIÓN OFICIAL

29 de diciembre de 1913. (*Gaceta* del 1.º de enero de 1914) Real orden aclarando la del día 15, sobre ascenso a 1.100 pesetas de los maestros con 625:

»En la corrida de escalas aprobada por Real orden de 15 del actual, inserta en la *Gaceta* del dia 18, se han adjudicado las vacantes de 1 100 pesetas a los maestros que ganaron por oposición el sueldo inmediato inferior de 1.000 pesetas en primer término y a los ascendidos por antigüedad a dicho haber de 1.000 pesetas procedentes de la antigua categoría de 625 en segundo término.

Se dió entrada a estos últimos maestros porque al confeccionarse la corrida el número de vacantes de 1.100 pesetas era mayor que el de 1.000 pesetas por oposición, y con el plausible deseo de atender al mejor deseo de la enseñanza. Aun así, sobraban vacantes de 1.100, y para evitar, a ser posible, que siguieran desiertas, y previendo la citada Real orden que fuesen incompletos los datos oficiales existentes en el Ministerio acerca de las altas en 1.000 pesetas por oposición, establece en su 6.º apartado que el maestro omitido, de la reiterada condición, puede elevar instancia justificativa antes del 20 de enero próximo, siempre en el supuesto de que las solicitudes no podrían ser tantas como las vacantes sobrantes. Pero lo que no puede preveer la citada Real orden es que no haya las solicitudes individuales, sino los partes oficiales que llegan retrasados de las distintas Secciones a partir de la publicación de la corrida, arrojan un total de maestros ingresados en las oposiciones convocadas por los rectores que superan en mucho al cálculo hecho a la base de las disposiciones vigentes y de los datos arriba indicados.

Por lo ya apuntado se observa que pocas serán las vacantes de 1.100 pesetas para los maestros de 625 ascendidos a 1.000 pesetas en noviembre último; mas como quiera que la Real orden de 15 del corriente los llama al ascenso sin reservas por la deficiencia de datos señalada, y como en otra parte advierte que el de oposición ha de acreditar este extremo, es evidente que mientras éstos ejercitan su derecho para hacerlo valer, aquéllos verifican en sus títulos la diligencia de ascenso con 1.100 pesetas.

Para evitar la confusión que entonces se originaria entre los derechos efectivos o preferentes de los ingresados por oposición y los hipotéticos o secundarios de los antiguos de 625,

S. M. el Rey (q. D. g.) como aclaración a la Real orden de 15 del actual, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los maestros de la antigua categoría de 625 ascendidos a 1 000 pesetas, con arreglo al art. 21 del Real decreto de 14 de marzo último, sólo tienen derecho al ascenso a 1.000 por la reciente corrida de escalas, en defecto de los ingresados por

oposición en la novena categoría y en el supuesto de que sobren vacantes de 1 100, una vez ascendidos todos los de dicha condición, debiendo entenderse en tal sentido la última parte del párrafo 5.º de la Real orden de 15 del presente mes.

2.º Que los jefes de las Secciones de primera enseñanza diligencien desde luego con el ascenso a 1 100 los títulos administrativos de los maestros de oposición que figuran en la citada Real orden, y que al dar cuenta de dichos ascensos remitan las hojas de servicios de los interesados; y

3.º Que como consecuencia de lo anterior, los jefes de las Secciones se abstengan de diligenciar los títulos de los maestros de 1 100 pesetas procedentes de 625, hasta tanto se haga público después del día 20 de enero el número de vacantes que hayan cubierto los maestros de oposición.—*Bergamín.*—Señores jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.»

SECCIÓN DOCTRINAL

El sentimiento religioso

El hombre se siente débil sobre la tierra. El mundo le anonada por su grandeza; los fenómenos de la naturaleza le llenan de admiración o de terror. La noche qne cae le causa una indecible agonía; le parece oir voces que se lamentan en las tinieblas, amenazas que profieren bocas invisibles; respira en la alborada y, cuando el sol surge radioso en el horizonte, le parece que acaba de escapar de un gran peligro, que renace a la vida, y un grito de alegría, un himno de reconocimiento sube desde su corazón a los labios; bendice el astro cuyos rayos bienhechores han disipado la noche. Es él que alumbra y calienta; es él que hace germinar la semilla en el seno de la tierra, él que hace activar y madurar las cosechas. El hombre espera su salida cada mañana, le acompaña durante el día en su carrera a través del cielo, e invariablemente, le ve aparecer por el este y desaparecer por el oeste. Jamás nada le ha hecho desviarse de su ruta. Una mano todopoderosa debe por consiguiente, conducirlo. He aquí un Dios creado por el hombre, el dios sol, el dios de luz y de vida, que guia a través de los espacios, su carro glorioso. Este dios está en lucha incesante con las semillas, aun un dios, que es vencido cada mañana y que redobla el combate cada tarde.

Pero no todas las noches están completamente invadidas por la sombra angustiosa, la luna extiende frecuentemente su dulce claridad sobre la tierra; se desliza misteriosamente a través de las ramas en los bosques profundos; envuelve las cosas de una extraña claridad soñolienta que infunde en el corazón una alegría mezclada de temor. Esta será la diosa de la noche y del silencio, la pálida hermana del astro del día, la fria viajera del azur. Se la ama y se la teme, como a todo lo que está rodeado de misterio.

El hombre teme aún más el viento que ruge y devasta, la tempestad que zumba y mata. El agua que le es a la vez beneficiosa y funesta; ella riega e inunda, se le da y se le niega. Y así nacen nuevas divinidades: el dios de los vientos, el dios de la tempestad, el dios que forma las nubes, el dios que conduce la lluvia y el dios que la detiene.

Estos dioses son buenos y malos, misericordiosos y vindicativos, dispensadores del bien y del mal; se dirige a ellos, se les reza, se busca hacérselos favorables.

Uno de los mayores beneficios para el hombre ha sido el fuego. Así, por todas partes, en todos los paises, en el origen de toda civilización, se averigua el mismo sentimiento de gratitud; todos los hombres rinden un culto al fuego que sin duda tanto habian deseado y que tan necesario les es; lo conservan con celoso cuidado, encomiendan a los viejos y a los jovenes, que no abandonen el hogar, velar por este tesoro, no dejarlo extinguir. No es el fuego una particula de estos hogares eternos que brilian en el espacio, uno de los dones más preciosos legados a la humanidad, el origen de toda civilización?

A la vista del sol el hombre ha podido lanzar un grito de desesperación y de gratitud; pero cuando ha conocido el fuego, es un grito de adoración que ha debido brotar de sus labios; y es verosimil que el primer culto haya sido el de este bienhechor.

Dueño del fuego, el hombre se ha sentido menos solo, menos debil. Pero no esta-

ba muy rodeado de enemigos visibles e invisibles: hizo de ellos otras tantas divinidades de espíritus, de genios, de demonios. Toda la naturaleza se le presentó como el teatro de una lucha incesante entre fuerzas contrarias, y él, miserable, se veía colocado entre la refriega, no pudiendo hacer más que rogar, que suplicar, de cualquier lado se volviese, el mal y el sufrimiento; la naturaleza encarnizada contra él. Labra la tierra y echa la simiente en el surco; viene la sequía y la recolección está perdida. Si por el contrario, una lluvia bienhechora ha venido ha tiempo, tiene la alegría de ver sus campos cubiertos por una espléndida cosecha; ay! he aquí la tempestad, el granizo o la langosta y los campos quedan asolados. Se edifica una vivienda de ramas o de tela, un huracán se la lleva; la hace de madera o de piedra, una tromba la derriba, un temblor de tierra la destruye. Vió inundaciones terribles llevarse todo cuanto posee, en su oleada que nada puede detener; asiste lleno de espanto a la erupción de un volcán y se pregunta si este rio de fuego que rueda sobre los flancos de la montaña no lo va a engullir todo y si aquello no es el último día del mundo.

ANTONIO MERCADAL

(Se concluirá)

SECCIÓN PROVINCIAL

REGLAMENTO

DE LA

Asociación Provincial de Maestros

DE BALEARES

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Asociación

Artículo 1.° La *Asociación Provincial de Maestros de las Baleares* tiene por objeto: 1.° La mayor instrucción de los asociados: 2.° La gestión de asuntos relativos a la Enseñanza y al Magisterio; 3.° Conceder auxilios a los asociados y facilitar el socorro mútuo entre las familias o herederos de los mismos.

TÍTULO II

De los socios - Sus deberes y sus derechos

Art. 2.° Podrán ser socios todos los Maestros y Maestras con título. A todos ellos se les reconoce igualdad de deberes y de derechos.

Art. 3.° Para adquirir la cualidad de socio se requiere: 1.° Reunir las circunstancias que el artículo anterior prescribe; 2.° Solicitarlo de la Junta Directiva del Distrito o de la provincia; 3.° Que la Junta a quien se haya solicitado, acuerde la admisión.

Art. 4.° Los derechos de los socios son los siguientes: 1.° Explicar lecciones y tomar parte en las discusiones, cuyos temas hayan sido aprobados por la Junta Directiva provincial, o, en su caso, por la del Distrito correspondiente; 2.° Gozar los beneficios que el título séptimo de este Reglamento les concede; 3.° Recibir semanalmente el periódico de la Asociación. Cuando el Maestro y la Maestra de un pueblo estuviesen ligados por vínculos de parentesco inmediato, podrán pertenecer ambos a la Asociación, satisfaciendo aquella una tercera parte de la cuota de que trata el número 4.° del artículo 5.° y recibirán un solo número del periódico.

Art. 5.° Son obligaciones generales de los socios: 1.° Sujetarse al Reglamento de la Asociación y a los acuerdos de la Junta general y del Distrito a que los asociados pertenezcan, a los de las Directivas y a las disposiciones de sus respectivos presidentes; 2.° Abstenerse de toda cuestióo personal, de palabra o por escrito con sus consocios; 3.° Evitar todas aquellas que no correspondan al objeto de la Asociación; 4.° Pagar en los plazos señalados la cuota que anualmente se designe; 5.° Los socios tendrán el deber de tomar parte en los trabajos que la Asociación acuerde confiarles, cuyos trabajos serán gratuitos, honoríficos obligatorios y solamente renunciables en las reelecciones, o por causas graves, a juicio de la Junta general; sin embargo, el cargo de Director del periódico será retribuido en la cantidad que la Junta directiva determine, no pudiendo exceder en ningún caso de 250 pesetas anuales. (1)

(1) Desde 1.° octubre 1900, la Junta Directiva se ha encargado gratuitamente de la redacción de EL MAGISTERIO BALEAR.

TÍTULO III

Organización de la Sociedad.—Junta general

Art. 6.° Habrá una Junta general que se compondrá de todos los asociados de la provincia, y otra de Distrito en cada partido judicial, que la formarán todos los asociados residentes en el mismo.

El ser miembro de la Asociación provincial de Maestros no obliga á las del Distrito; sin embargo, el 5 p % de las cuotas de estos socios se abonará a la Junta directiva del distrito en que residan, en la forma que determina el art 17.

Art. 7.° La Junta general se reunirá todos los años, al menos durante la canícula, en la capital de la provincia, y celebrará cuantas sesiones pueda para el bien de la enseñanza y de los encargados de difundirla.

TÍTULO IV

Junta Directiva provincial

Art. 8.° Al frente de la Asociación estará la Junta Directiva provincial compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Depositario, un Secretario, un Vice-secretario y dos Vocales. La duración de estos cargos será de cinco años, renovándose los que los desempeñen uno cada año por elección verificada en Junta general durante las vacaciones de verano, empezando por el Vice secretario. Los vocales serán votados con el Vice-secretario y con el Secretario respectivamente.

Los vocales electos tomarán posesión de su cargo el 1.° del año inmediato.

Son también vocales natos de la Junta Directiva provincial los presidentes de las Juntas de distrito.

Art. 9° La Junta directiva dirigirá las sesiones de la General y en la primera reunión someterá a la aprobación de la misma, no solo el acta de la anterior, sino también la cuenta de ingresos y gastos habidos durante el año y presentará una memoria de los trabajos que hayan ocupado a la Asociación en el transcurso del mismo.

Art. 10° Las atribuciones de la Junta directiva de la Asociación, además de las marcadas en otros artículos de este Reglamento son las siguientes: 1.° Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y acuerdos de la general; 2.° Recaudar por medio del Depositario, interviniendo el Secretario; las cuotas que le remitan las Juntas directivas y de Distrito o satisfagan directamente los asociados y ordenar todos los pagos; 3.° Señalar temas para abrir discusiones sobre los mismos, y para las lecciones y conferencias que deba presidir; y admitir o rechazar los que les propongan los socios, fundando siempre las razones en que se apoye cuando no los admita; 4.° Convocar en casos necesarios a la Junta general extraordinaria, y cuando las circunstancias hagan imposible su reunión, pedir por medio de las Juntas de Distrito el parecer de todos los asociados, en cuyo caso los votos emitidos en los distritos se computarán como emitidos en reunión general; 5° Promover cuantas mejoras crea conducentees al mejor logro de los fines de la Asociación; 6° Cuidar del local donde hayan de celebrarse las sesiones, del mobiliario, de la contabilidad y de la correspondencia; 7.° gestionar ante las autoridades respecto de los intereses profesionales de los asociados; 8.° Asumir las atribuciones de las Juntas directivas de Distrito, cuando éstas hallándose constituidas, dejen de cumplir su cometido, previo aviso a los Presidentes de las mismas, cuyo parecer será oido en el plazo de 30 dias antes de hacer uso de esta atribución.

Art. 11. La Junta Directiva provincial nombrará cada año entre los socios el Director y Redactor del periódico, que se publicará cada semana, del cual se considerarán colaboradores todos los asociados. Su carácter será profesional y local en cuanto fuere posible; insertará los escritos y artículos que conceptúe de utilidad para los asociados; dará a éstos las noticias y explicaciones que las circunstancias reclamen y todo cuanto inserte será en la forma y términos que juzgue más a propósito la Junta redactora.

Los libros, folletos, etc., que reciba la redacción del periódico serán propiedad de la misma.

TÍTULO V

Juntas de Distrito

Art. 12 Al frente de las Juntas de Distrito habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Depositario y un Secretario. Cada uno de estos cargos será confiado por tres años, renovándose en la mis-

ma forma que los de la Junta Directiva provincial.

Las Juntas de Distrito se reunirán, cuando menos dos veces al año, una de ellas durante los dias comprendidos entre el 17 de julio y 1.º de septiembre, en la cual se renovarán los cargos y se rendirán las cuentas. Los acuerdos que por mayoría tome una Junta de Distrito serán válidos sea cual fuere el número de asociados concurrente, siempre que la convocatoria haya tenido lugar con ocho dias al menos de anticipación

Art. 13 La Junta Directiva de la Asociación administrará el distrito de Palma directamente como Junta Directiva del mismo.

Art. 14. Las Juntas de Distrito podrán redactar para su régimen interior reglamentos especiales, que someterán a la sanción de la Junta Directiva provincial. Esta la otorgará mientras dichos Reglamentos de Distrito no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento general de la Asociación.

Art. 15 A las Juntas directivas de Distrito, además de las atribuciones que les están señaladas en varios artículos de este Reglamento y de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, les correponde anunciar con la debida anticipación el día o días en que hayan de reunirse los asociados del mismo, expresando el fin y objeto de la reunión.

TÍTULO VI

Administración de la Sociedad

Art. 16. Además de las atribuciones que en virtud de varios artículos del presente Reglamento quedan conferidas a la Junta Directiva de la Asociación, será incumbencia de la misma: 1.º Recaudar por medio de su Depositario, mediante intervención de la Secretaría, las cantidades que los asociados y suscritores de la isla vengan obligados a satisfacer, y las que remitirán las Juntas Directivas de Menorca e Ibiza. 2.º Hacer la distribución de fondos para cubrir los gastos y obligaciones de la Asociación, entre los cuales se consideran como necesarios los de correspondencia y avíos de escritorio, de un libro de actas y otro de contabilidad. 3.º Publicar semestralmente en el periódico de la Asociación el movimiento de ingresos y gastos y el estado de fondos de la misma, y en el primer número de cada año un resumen de la gestión ecónomica del ejercicio anterior.

Art. 17. Para atender a sus gastos se concede a cada Junta Directiva de Distrito el 5°/o de lo que deban satisfacer sus asociados, y a la provincial el 5 p°/o sobre la recaudación total.

Art. 18. Será incumbencia de las Juntas de Menorca y de Ibiza, además de las atribuciones que les están conferidas por varios artículos de este Reglamento, remitir trimestralmente al Depositario de la Provincial las cantidades que hubieren recaudado pertenecientes a la Asociación.

Art. 19 Satisfechas las atenciones que marca el art. 17, se pagará la impresión y demás gastos que origine el periódico, y el sobrante se destinará al auxilio que se establece en el artículo 20 del título 7.º de este Reglamento.

TÍULO VII

Auxilios y socorros

Art. 20. Al ocurrir la defunción de un socio, su consorte, hijos, padres, hermanos, y también los herederos testamentarios, siguiendo el orden expresado, tendrán derecho a percibir por una sola vez de los fondos de la Asociación una cantidad equivalente a la que hubiere satisfecho el Asociado durante su permanencia en ella, sin que jamás pueda dicha cantidad exceder de cincuenta pesetas. (1)

No disfrutarán de este derecho los demás parientes, ni aún siendo los herederos, y si cuando fallezca el Asociado adeudase dos trimestres de la cuota que le corresponda satisfacer, perderá su familia el derecho a todo socorro.

Todo asociado que por cualquier causa se separase de la Asociación podrá reingresar en ella, pero su antigüedad datará de la fecha de su ingreso.

Art. 21 Los asociados que a juicio de la Junta Directiva provincial se encuentren en necesidades apremiantes, podrán percibir de los fondos sociales un préstamo gratuito, según los fondos disponibles, sin que

---

(1) Este socorro ha sido duplicado desde 1905 por acuerdo de la Junta General.

nunca pueda exceder de una cantidad equivalente al haber mensual del solicitante.

Art. 22. La Asociación se reintegrará de dicho préstamo por conducto de los Habilitados de los Distritos, cuyos funcionarios retendrán cada mes del deudor el 25 por ciento de la cantidad prestada, hasta la completa devolucion de la misma. Si el socio fuese Maestro privado, la Junta Directiva provincial determinará el modo y forma del reintegro. De todas estas operaciones se llevará el correspondiente registro por el Depositario con intervención de la Secretaría.

Art. 23. Los justificantes para probar los extremos de los arts. 20 y 21, se admitirán en papel simple y en la forma más sencilla posible.

Art. 24. Todo socio tiene derecho a indicar a la Junta Directiva a que persona de las designadas en el art. 20, deberá entregarse la cantidad que le corresponda cuando sean varias las de un mismo grado de parentesco.

Art. 25. Los socorros establecidos en este Título se abonarán siempre con cargo a los fondos de la Asociación; más si éstos no llegaren a la suma de mil pesetas, cada asociado satisfará dentro del primer trimestre en que ocurra la defunción, cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los individuos que fallecieren.

Art. 26. Si sobreviniese alguna epidemia, los herederos de los Asociados que fallecieren, no podrán cobrar en la forma que prescribe el art. 20 los socorros propuestos, sino después de entrar en tiempos normales.

Art. 27. Dentro de la Asociación podrá establecerse cualquier sistema de socorro siempre que merezca la aprobación de la Junta General. (1)

TÍTULO VIII

Disposiciones reglamentarias

Art. 28. El presente Reglamento no podrá ser modificado en ninguna de sus disposiciones, sino en sesión de la Junta General, convocada al efecto, en época de vacaciones, con ocho días de anticipación.

(1) Desde 1.° de enero de 1907 funciona una Sección de Socorros.

Art. 29. La Junta General para los efectos del artículo anterior, no podrá ser convocada sino mediante petición suscrita por cinco asociados a lo menos, citando en ella el artículo o artículos que hayan de ser objeto de revisión.

Art. 30. En la sesión de que trata el artículo anterior no podrá tomarse acuerdo si no concurren a ella más de veinte y cinco socios.

Art. 31 En sesiones convocadas para reformar el Reglamento podrán tomarse así mismo acuerdos de distinta índole, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 32. Cada dos años se reproducirá la publicación del Reglamento, en el primer número del mes de enero del periódico de la Asociación, con las reformas de que haya sido objeto durante los dos años de intérvalo.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 33. Los libros de actas, los de contabilidad y todos los documentos de carácter general pertenecientes a la Asociación, serán depositados en la Secretaría de la Junta Provincial de Instrucción pública, caso de disolverse la Asociación. Los fondos que existiesen en dicho caso serán igualmente entregados a la Junta Provincial de Instrucción pública para que los reparta en la forma que determina el art. 20 a los herederos de los Maestros que estuviesen asociados el día de la disolución de la Sociedad.

Art. 34. Ninguno de los artículos contenidos en el presente Reglamento será ejecutivo, si no precede la aprobación del Gobierno Civil de la Provincia.

Presentado en este Gobierno y se devuelve un ejemplar a tenor de lo prevenido en el art. 4.° de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.—Palma 23 de junio de 1907.—El Gobernador, *L. de Izazábal.*—Hay un sello.

Junta local de primera enseñanza

Sesión del 9 de enero de 1914.

A las doce y media de la tarde se reunió en el Ayuntamiento la Junta local de primera enseñanza de Palma.

Ha presidido la reunión el Alcalde señor condé de Olocau, habiendo asistido los concejales señores Font y Jiménez, el arquitecto Sr. Bennazar, el Rector señor Homar y Reinés el profesor don Bartolomé Terrades, los padres de familia señores Fuster y González, doña Margarila Mayans, el farmacéutico don José Miró y el secretario don Benito Pons.

En vista del informe presentado se ha desestimado una solicitud de la maestra de la Vileta referente a cambio de local.

Se ha nombrado una comisión compuesta de los señores Miró, Terrades y Secretario para que proponga las escuelas que deben tener edificio propio.

El señor Terrades ha hecho resaltar la buena gestión realizada por el concejal señor Font y Peña, acordándose que constase en acta el sentimiento de la Junta por su separación.

Y se ha dado por terminado el acto.

Censo de Maestros de Primera Enseñanza

El señor Alcalde de esta ciudad ha publicado la siguiente circular:

«En vista del resultado de la reunión de maestros privados, con título profesional, que para la designación de una terna para Vocal de la Junta de Primera Enseñanza, convocó esta Alcaldía para el día 21 de este mes, y teniendo en cuenta que la principal dificultad que se presentó en dicha reunión, fué por no conocerse de un modo oficial la relación de quienes con el carácter de maestros privados con título provisional pueden tomar parte en la votación de la mencionada terna, esta Alcaldía, consecuente con su criterio de estricta legalidad y deseosa de que pronto puedan estar representados los maestros privados con título profesional con escuela abierta en este municipio en la Junta Local de primera Enseñanza, por lo mucho que puede esperarse de su cooperación en la labor cultural que viéne desarrollando este Ayuntamiento, ha resuelto antes de convocar a nueva reunión, que se forme un censo que servirá para la convocatoria.

Para la inclusión en el mismo, vengo en disponer lo siguiente: Los maestros privados con título profesional que se consideren con derecho a tomar parte en la votación de la terna para vocal de la Junta Local de primera Enseñanza, en un plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se servirán inscribirse en el negociado de Fomento de este Ayuntamiento.

En el acto de la inscripción, deberán justificar que sus establecimientos están registrados en la forma regulada por la legislación vigente y que con posterioridad al día de hoy continuen funcionando sus establecimientos de primera enseñanza, lo que acreditarán con un certificado del Teniente de Alcalde de su respectivo distrito.

Pasados los quince días fijados se expondrá a efectos de reclamación, durante cinco días, la lista de los inscritos

Una vez terminado el plazo de reclamaciones, se procederá por esta Alcaldía a la convocatoria de todos los inscritos.

Reunidos éstos, resolverán las reclamaciones presentadas, y una vez definitivamente constituída la reunión se votará la terna que procede, advirtiéndose que no se permitirá tomar parte en la reunión ni en la votación a los que no se hayan inscrito conforme a lo dispuesto en este edicto.

Palma 31 de diciembre de 1913. - El Alcalde, El Conde de Olocau.»

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Está abierto el pago del 4.° trimestre de 1913 a los maestros jubilados y pensionistas del Magisterio.

* * *

Llamamos la atención de dichos perceptores para que no olviden la obligación en que están para la *revista anual* ante la Sección de instrucción pública de la Capital o ante el Alcalde del pueblo de su residencia y que éste comunique dicha presentación a la Sección indicada.

El olvido de dicha diligencia ha sido motivo para que durante tres trimestres con-

secutivos haya dejado de percibir su pensión algún maestro jubilado.

A continuación publicamos el modelo de certificado que pueden hacerse extender aquellos que verifiquen dicha revista ante el señor Alcalde:

D..

Alcalde-Presidente de la Junta local de primera enseñanza de...............

Certifico: que D...................... de........ años de edad, de estado .... residente en esta población, en el día de hoy, se ha presentado ante mí para pasar la *revista personal* que dispone la Circular de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, fecha 14 de octubre de 1907, como partícipe en el Montepío en el concepto de (1) .... habiendo exhibido cédula personal de la clase....... núm....... expedida en....... en fecha....... de.... de 19...... y el certificado de clasificación.

Y para que conste, a los efectos de dicha superior disposición, expido la presente en ....

Sello de la alcaidía

(1) Jubilado; viuda del Maestro D ....; o huérfana del Maestro D..... .

—

En la Habilitación de Maestros, está abierto igualmente el pago del aumento gradual de sueldo correspondiente a 1913, y que cada año por esta época abona la Excma. Dipntación Provincial.

Los maestros que cobran en las sucursales recibirán sus haberes con la paga próxima, a menos que deseen percibirlos directamente y desde luego en la capital.

—

Ha sido concedida permuta de sus respectivos destinos a los Sres. D. Tomás Balaguer y D. Rafael Colóm, maestros de Buñola y de Lloseta.

—

En virtud de la corrida de escalas ha ascendido a 1.100 ptas. el profesor de la Escuela Graduada de Alicante, nuestro paisano D. Pedro J. Horrach.

—

† Una aguda enfermedad ha llevado a mejor vida a la buena Sra. esposa de nuestro estimado amigo D. Juan Billoch, Oficial de Contabilidad en la oficina de Instrucción pública de esta provincia. (S. G. H)

A su atribulada familia y en especial a su desconsolado esposo enviamos nuestro más sentido pésame.

—

Están disponibles los nuevos modelos para estadística escolar y de edificios, que los maestros nacionales deben presentar a la Inspección antes del 31 del corriente.

***

Recordamos también a los compañeros que el 14 de enero expirará el plazo para la rendición de cuentas del material de 1913.

—

Están de retorno los maestros que tomaron parte en la peregrinación a Roma, los cuales vienen sobremanera satisfechos de las atenciones de que fueron objeto durante su viaje, singularmente en los días de su permanencia en la Ciudad Eterna.

—

En la Sección administrativa de primera enseñanza se ha recibido el título de Maestro interino de Ciudadela expedido a favor de D. José Torrens Morro.

—

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

47.—*Ascarza Solana*, Cuestiones pedagógicas.
275.—*Greewood*, Pedagogía práctica
247.—*Carlyle*, Los héroes
265.—*Kant, Pestalozzi y Goete*, Educación.
219.—*Sully*, Psicología pedagógica.
203.—*Goultier*, La vraie education.

LIBROS FACILITADOS:

14.—*Fr. Luis de León*, La perfecta casada, a D.ª M.ª Esperanza Ramis, de Algaida.
57.—*García*, La educación y la enseñanza, a D. Ramón Tomás, de Alayor.

Tip. de Rotger